

**Disertación sobre el fallo “*De Ferrari Rueda, Patricia c/ Provincia de Córdoba -amparo (ley 4915)- recurso de apelación*” (20 de abril de 2021), del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.**

*Por la Dra. Alicia Cano*

*Miembro del Instituto de Política Constitucional*

**Disertación sobre el fallo “*De Ferrari Rueda, Patricia c/ Provincia de Córdoba -amparo (ley 4915)- recurso de apelación*” (20 de abril de 2021), del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.**

*Por la DRA. ALICIA CANO*

El 20 de abril de 2021 el Tribunal Superior de Córdoba se pronunció sobre el alcance de la inmunidad de opinión de los legisladores en el marco de una acción de amparo promovida por la legisladora Patricia de Ferrari Rueda.

## **Los hechos**

El 28 de octubre de 2020 la Legislatura de la provincia de Córdoba le impuso a la legisladora De Ferrari Rueda, de Juntos por el Cambio, una sanción disciplinaria consistente en la suspensión sin goce de haberes por 6 (seis) meses en el ejercicio de sus funciones y la prohibición de ejercer como autoridad en las comisiones legislativas conformadas o que pudieran conformarse a futuro, durante el resto de su mandato.

La legisladora promovió, entonces, una acción de amparo. La Cámara Contencioso Administrativo de Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba declaró inadmisibile la demanda, con fecha 19 de noviembre de 2020, al considerar que correspondía interponer un recurso de inconstitucionalidad ante la Legislatura. Contra esta decisión, De Ferrari Rueda interpuso recurso de apelación.

Como la impugnación de los actos de la Legislatura no se encontraba reglamentada, ni existía jurisprudencia al respecto, la legisladora solicitó la reconducción de la acción como recurso

de inconstitucionalidad provincial. Por su parte, la Cámara de Apelaciones puso a disposición de la interesada un cuerpo de copias de las actuaciones para que pudiera presentarse ante la Legislatura.

La presentación se realizó en la sesión ordinaria del 2 de diciembre de 2020. Ese mismo día la Legislatura se manifestó a favor de “*dar por terminado el asunto*” con relación a la sanción aplicada, lo que implicó a juicio de De Ferrari Rueda, la denegación del recurso interpuesto. Contra esta decisión interpuso un recurso directo ante el Tribunal Superior de Justicia. Luego pidió la acumulación de ambos recursos.

La sanción que la Legislatura aplicó se fundó en la divulgación que la legisladora hizo el 22 de octubre de 2020, a través de la red social *Twitter*, de once mensajes sobre: “*el accionar de Juan Grabois y quienes lo secundan, en una abierta e ilegal intromisión de funcionarios, en contra del derecho a producir, a la propiedad privada y la libertad de expresión*”.

En uno de sus tweets, De Ferrari Rueda dijo: *“falta mucho para que aparezcan los Falcon verde para ‘impartir’ la justicia a la medida ideológica de Grabois y compañía”*. Las manifestaciones de la legisladora habrían sido dirigidas a intromisiones por parte de funcionarios nacionales, como el caso del dirigente social Juan Grabois, en la denuncia de usurpación de un campo ubicado en el Departamento La Paz de la Provincia de Entre Ríos en el contexto de un conflicto familiar por una disputa hereditaria.

Frente a este escenario, un grupo de legisladores pidió una cuestión de privilegio y entonces el cuerpo legislativo resolvió corregir las alusiones vertidas por la legisladora en la red social mencionada, con el voto de los dos tercios de los presentes tal como lo establece el art. 130 del Reglamento.

### **I. Sobre la tutela judicial efectiva**

El Tribunal Superior entendió que la acción de amparo era la vía judicial apta a fin de garantizar el acceso a la

jurisdicción, tutelado por las normas constitucionales y convencionales. Recordó una pauta hermenéutica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de que *“las garantías existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias”*<sup>1</sup>.

Los jueces sostuvieron que es arraigado su compromiso con el robustecimiento del derecho de defensa en juicio en el marco de la tutela judicial efectiva, como así también con el principio de juridicidad que exige el pleno sometimiento de los poderes del Estado a la ley y al Derecho.<sup>2</sup>

El Tribunal dijo expresamente que *“cualquiera fuere el remedio judicial autorizado, lo importante es salvaguardar la tutela judicial efectiva, debiendo reconducirse la demanda*

---

<sup>1</sup> CSJN, Fallos: 239:459; 315:1492; Fallos 321:2767; Fallos 324:3143; Fallos 325:524; entre muchos otros.

<sup>2</sup> TSJ, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, en pleno, Sentencia n.º 8, de fecha 17/8/2001, en autos *“García y otra”*. Del voto por sus fundamentos del juez Sesin.

*pertinente a través de la vía procesal que este TSJ considere jurídicamente procedente”.*

## **II. Sobre la garantía de defensa en juicio y el debido proceso**

El Tribunal Superior tuvo por acreditado que la legisladora no se había visto impedida de presentar, con arreglo al art. 8 inciso 2° apartado f de la Convención Americana de Derechos Humanos, las pruebas necesarias para esclarecer el hecho que se le atribuía y que había podido ejercer correctamente su derecho a ser oída.

En esta línea, señaló que “(...)desde que el derecho de defensa debe necesariamente poder ejercerse desde el instante en que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y solo culmina cuando finaliza el proceso (incluyendo a más de la revisión de la decisión, la etapa de ejecución de la pena) este TSJ dispuso -con fecha 19 de febrero de 2021- la citación de la demandada a los efectos de que comparezca a juicio en la presente instancia, y ordenó el traslado

*a la parte actora, como a la accionada, del estado de las actuaciones labradas todo ello con el ánimo de despejar cualquier riesgo de desmedro de los derechos fundamentales en juego”.*

Así, el Tribunal Superior descartó el uso incorrecto de las facultades disciplinarias por parte de la Legislatura y que se hayan afectado las garantías del debido proceso y la defensa en juicio. La sentencia señaló que queda en claro que *“no media desviación alguna de poder. En efecto, no cabe sino concluir que los legisladores cordobeses actuaron dentro de sus competencias y atribuciones constitucionales y reglamentarias”*. .

### **III.Sobre la inmunidad de opinión**

La sentencia puso de resalto que la recurrente dirigió *“el grueso de su esfuerzo argumental a endilgar a la decisión de la Legislatura una supuesta vulneración a la inmunidad de opinión –dentro o fuera del recinto legislativo”*. Los jueces sostuvieron



que hubo un conflicto *aparente* con la inmunidad de opinión. Veremos por qué.

La sentencia efectuó una reseña de la inmunidad. Señaló, en primer término, que la Constitución de la provincia de Córdoba establece, en su art. 89, que *“Ningún miembro del Poder Legislativo puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las expresiones en los medios de comunicación o en cualquier otro ámbito, que en el desempeño de su mandato como legislador, emita en el recinto o fuera de él”*.

El Tribunal Superior dijo compartir la opinión de Joaquín V. González en cuanto a que debe interpretarse a la inmunidad de opinión en el sentido más amplio y absoluto pues *“si hubiera un medio de burlarla impunemente, él se aplicaría -con frecuencia- por los que intentasen coartar la voluntad de los legisladores, dejando anulado su privilegio y frustrada la Constitución en una de sus más substanciales disposiciones”*<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup>González, Joaquín V., *“Manual de la Constitución Argentina”*, Angel Estrada y Cía, Buenos Aires, 1897, página 360.

El carácter absoluto que se le otorga a la inmunidad es un requisito inherente a su concreta eficacia. En un caso de 1864, la Corte entendió que la inmunidad consagrada en el hoy art. 68 debía interpretarse en el sentido más amplio y absoluto “*porque si hubiera un medio de violarla impunemente, él se emplearía con frecuencia por los que intentasen coartar la libertad de los legisladores*”<sup>4</sup>.

#### **IV.El alcance de la inmunidad de opinión**

Existe consenso en que las opiniones de los legisladores tienen una inmunidad funcional, que se encuentra desvinculada del ámbito espacial en que han sido vertidas. La Corte Suprema reconoció que “*en casos particulares puede resultar difícil decidir judicialmente si un acto determinado se encuentra o no comprendido dentro de la esfera que la inmunidad abarca*”<sup>5</sup> pero

---

<sup>4</sup>CSJN, “*Criminal c/ Calvete, Benjamín*”, del 19 de septiembre de 1864. Uno de los primeros pronunciamientos de la Corte, se trataba de una causa iniciada por un libelo impreso contra el senador Martín Piñero por opiniones vertidas en el recinto parlamentario.

<sup>5</sup>CSJN, Fallos: 248:462, considerando 5.

dijo también que *“toda duda que pudiera existir al respecto con motivo de la forma en que ha sido concebida la norma constitucional, desaparece si a ésta se la examina a la luz de sus antecedentes y del sistema institucional a que pertenece”*.<sup>6</sup>

Al respecto la Corte Suprema dijo que *“los constituyentes de 1853 legislaron acerca de las inmunidades parlamentarias con el designio de garantizar el libre ejercicio de la función legislativa, así como la integridad de uno de los tres poderes del Estado y aun su existencia misma en cuanto órgano gubernamental creado por la Constitución”*<sup>7</sup>. Así al definir el ámbito de esas inmunidades, se apartaron del modelo que principalmente habían tenido en vista y le reconocieron una dimensión mayor y una más acentuada eficacia protectora, tomando en cuenta *“razones peculiares a nuestra propia sociabilidad”* y *“motivos de alta política”*<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup>CSJN, Fallos 248:462, considerando 6.

<sup>7</sup>CSJN, Fallos: 54:432.

<sup>8</sup>CSJN, Fallos 54:432.

En “*Martínez Casas*”<sup>9</sup> el Alto Tribunal sostuvo que “*la atenuación de ese carácter mediante el reconocimiento de excepciones a la prohibición del art. 68, que esta norma no contiene, significaría, presumiblemente, abrir un resquicio por el cual, mediante el argumento de que cabe distinguir entre las opiniones lícitas e ilícitas de un legislador, podría penetrar la acción sojuzgadora, intimidatoria o simplemente perturbadora de otros poderes del Estado o aun de particulares, con desmedro del fin constitucional perseguido*”<sup>10</sup>. Señaló también que “*la posibilidad de que un miembro del Congreso pueda ser sometido a proceso, a fin de que en él sean indagados o interpretados judicialmente sus opiniones o votos legislativos y los móviles que los determinaron contraría la idea que sobre la división de poderes tuvieron los autores de la Constitución*”<sup>11</sup>.

En “*Cossio c/ Viqueira*”<sup>12</sup> la Corte dijo que “*el pensamiento de quienes consagraron este régimen*

---

<sup>9</sup>CSJN; Fallos: 248:462.

<sup>10</sup>Considerando 7.

<sup>11</sup>Considerando 8.

<sup>12</sup>CSJN, Fallos: 327:138.

*específicamente tuitivo de la función legislativa se apoyó en la presunción de que toda incriminación de un legislador basada en la emisión de opiniones como las que originan este juicio es política e inconstitucionalmente dañosa o riesgosa y debe ser excluida, ya que es preferible tolerar el posible y ocasional exceso de un diputado o de un senador a introducir el peligro de que sea presionada o entorpecida la actividad del Poder Legislativo”<sup>13</sup>. Allí precisó que la inmunidad protege las expresiones del legislador cuando guarden una adecuada relación de conexidad con la función legislativa que desempeñan<sup>14</sup>.*

En el caso “*Rivas*”<sup>15</sup> la Corte Suprema enfatizó la necesidad de profundizar la tutela frente a ciertas circunstancias como son la índole del bloque legislativo que integra el legislador y las materias sobre las que versaron sus opiniones.

Allí la Corte efectuó una detallada reseña de la actividad del ex legislador Rivas en el seguimiento de las actuaciones del

---

<sup>13</sup>Considerando 12.

<sup>14</sup>Considerando 15.

<sup>15</sup>CSJN, Fallos: 328:1893.

entonces presidente del Banco Central, Pedro Pou. El Tribunal tuvo en cuenta que el legislador y el bloque de diputados al que éste pertenecía habían efectuado, en el ámbito del Congreso de la Nación, un seguimiento minucioso de la gestión que cumplía el querellante al frente del organismo estatal bancario, adoptando una postura marcadamente crítica<sup>16</sup>. El diputado socialista había presentado numerosos proyectos en la Cámara de Diputados relacionados con la gestión de Pedro Pou al frente del Banco Central, e incluso, lo había denunciado penalmente, en más de una oportunidad, por la comisión de delitos de acción pública vinculados con la conducción del Banco.

---

<sup>16</sup>Rivas había requerido, en más de una oportunidad, la remoción de Pou del cargo y redactó proyectos de resoluciones para investigar el modo en que el querellante ejerció facultades sancionatorias en la órbita del BCRA. También participó en la elaboración de varios proyectos como la solicitud de informes sobre una demanda que Pou había promovido reclamando inmunidad judicial, otro acerca del cumplimiento por parte del querellante de obligaciones legales con respecto a la quiebra de diversos bancos y en relación con declaraciones públicas discriminatorias. También buscaron interpelar al querellante sobre el funcionamiento de entidades financieras, la reapertura del Banco República y otros relacionados con la situación de ciertas entidades bancarias, los marcos regulatorios y las políticas monetarias en vigencia. Asimismo versaron acerca de la situación laboral de trabajadores de un banco y en lo atinente a la recaudación de ciertos fondos de una cuenta especial. Por otro lado, Rivas también participó en la elaboración de numerosos proyectos de declaraciones de repudio por decisiones tomadas por Pou con respecto, entre otras, a solicitudes de éste tendientes a excluir de control judicial a ciertas medidas de la citada entidad bancaria. (Ver Conf. considerando 9º de la mayoría y 8º del voto concurrente de Dres. Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti).

La Corte entendió, entonces, que esos antecedentes demostraban que las expresiones que se reputaban de injuriosas no eran el fruto de una crítica del legislador efectuada a título personal, escindida del contexto de su función como integrante del Congreso de la Nación<sup>17</sup>.

***IV.1. Las declaraciones de la legisladora no guardaron relación directa con su labor legislativa***

El Tribunal Superior de Córdoba sostuvo que las declaraciones efectuadas por De Ferrari Rueda a través de la red social *Twitter* “no encontrarían un respaldo inmediato en los numerosos proyectos presentados por ella en la Legislatura provincial”.

Los jueces entendieron que las diversas propuestas legislativas (en autoría y coautoría) que la legisladora presentó en materia de educación y seguridad públicas<sup>18</sup>, desarrollo

---

<sup>17</sup>Considerando 9 in fine del voto de la mayoría y 39 del voto concurrente de los Dres. Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti.

<sup>18</sup>Por ej. sobre manejo del fondo para la descentralización del mantenimiento de edificios escolares, gestiones para el comienzo de clases, protocolo de ingreso fronterizo a la Provincia de Córdoba, secuestro de vehículos en territorio provincial como consecuencia del DNU 297/2020, etc.

institucional<sup>19</sup>, desarrollo económico<sup>20</sup>, finanzas y política fiscal<sup>21</sup>, salud pública<sup>22</sup>, derechos humanos<sup>23</sup> y ordenamiento territorial<sup>24</sup> no guardarían una adecuada relación de conexidad con las manifestaciones vertidas en la plataforma *Twitter*.

Por otra parte, el Tribunal consideró que la sanción aplicada a la legisladora quedaba comprendida dentro de las atribuciones expresamente conferidas al propio cuerpo legislativo

---

<sup>19</sup>Por ej. su actividad relacionada con informes y pedidos de renuncia sobre el impedimento de ingreso al territorio provincial del Sr. Pablo Musse, disponibilidad de cajeros automáticos móviles para adultos mayores, cierre del camino público a la comunidad del paraje “Casa Bamba”, etc.

<sup>20</sup>Por ej. su actividad relativa a la creación en el ámbito provincial del “Banco MIPYMES”, informes sobre incremento de tarifa de peaje por parte de Caminos de las Sierras, etc.

<sup>21</sup>Sus pedidos de informe sobre el título de la deuda para el pago de proveedores y contratistas del Estado provincial, gestión de créditos públicos por parte de la Agencia Córdoba Inversión Financiamiento, condiciones de funcionamiento del PAICOR, etc.

<sup>22</sup>Convenios de APROSS, bioseguridad del personal de salud provincial afectado al tratamiento del Covid-19, programa para la donación de plasma sanguíneo de pacientes recuperados del Covid-19, etc.

<sup>23</sup>Informes sobre integración del Tribunal de Conducta Policial de Córdoba, capacitación obligatoria en los derechos de niñas, niños y adolescentes para todos los integrantes de la Policía provincial; creación de una Comisión Provincial de Investigación de Delitos cometidos por el Estado durante la cuarentena, perspectiva de género en el diseño y ejecución del presupuesto general de la Administración pública provincial, instrucción a los Senadores y Diputados Nacionales por Córdoba con respecto al rechazo del tratamiento del proyecto referido al control de convencionalidad para prisiones preventivas, etc.

<sup>24</sup>Por ej. sus pedidos de informes sobre bosques nativos provinciales y sobre el convenio de colaboración para combate de incendios, prohibición de urbanizaciones de barrios residenciales en fundos rurales o suburbanos que hubieren padecido un incendio dentro de los últimos 30 años, declaración de emergencia ambiental como consecuencia de incendios, etc.



para corregir a sus integrantes o para resguardar la dignidad, el decoro y la integridad de la asamblea legislativa.

Con cita de los casos “*Varela Cid*”<sup>25</sup> y “*Rivas*”<sup>26</sup> de la Corte Suprema y “*Mallía Bresoli*”<sup>27</sup> del propio Tribunal provincial, así como de varios doctrinarios, los jueces sostuvieron que las Cámaras no pierden su poder disciplinario por las expresiones que pudieran formular sus legisladores.

En rigor, la jurisprudencia de la Corte se remonta al ya citado “*Martínez Casas*”, de 1960, oportunidad en la que se dijo que “*las opiniones calumniosas o injuriosas proferidas desde una banca parlamentaria no constituyen delito pero sí pueden comportar ‘desorden de conducta en el ejercicio de la función’ y son susceptibles de originar sanciones deferidas a la decisión del cuerpo legislativo [art. 66 de la Constitución Nacional], en las que debe verse el medio idóneo para contener posibles extralimitaciones en resguardo del decoro de ese cuerpo y para*

---

<sup>25</sup>CSJN, Fallos: 315:1470.

<sup>26</sup>CSJN, Fallos 3238:1893, ya citado.

<sup>27</sup>Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, sent. n° 10, de fecha 15/6/1995, en autos: “*Mallía Bresoli*”.

*impedir que el honor de los particulares sea impunemente vulnerado*"<sup>28</sup>. En otras palabras, *“las demasías en que pudiera incurrirse, al amparo del art. 68 de la Constitución Nacional solo generan responsabilidad en el ámbito propio en el que el legislador ejerce sus funciones”*<sup>29</sup>.

#### ***IV. 2. El rol de los legisladores y los efectos no deseados de una sanción***

Ahora bien, la sanción que aplicó la Legislatura de suspender a la legisladora por seis meses (sin goce de haberes) y la prohibición de ejercer como autoridad en las comisiones legislativas (conformadas o que pudieran conformarse en el futuro) durante el resto de su mandato luce desmedida y desproporcionada.

No podemos perder de vista el papel preponderante que desempeñan los legisladores en las democracias representativas contemporáneas.

---

<sup>28</sup>CSJN, Fallos: 248:462, considerando 10. Esta doctrina fue reiterada luego en Fallos 315:1470, considerando 5 y 327:138, considerando 14; entre otros.

<sup>29</sup>CSJN, Fallos: 328:1893, ya citado, considerando 10 de la mayoría de fundamentos.

El desempeño de los legisladores se vincula, conjuntamente con el ejercicio de su función legislativa, al ejercicio del control de los actos de gobierno. Todo legislador es, en lo esencial, un control y un contrapeso a los proyectos y a las eventuales exorbitancias del poder administrador<sup>30</sup>. La función de contralor del Poder Legislativo adquirió mayor vigor luego de la reforma de 1994, con la que se incorporó como una atribución propia del Poder Legislativo, un sistema de control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, financieros y operativos, a través del art. 85 de la Constitución Nacional<sup>31</sup>.

Sostener, como hizo el Tribunal Superior, que la sanción fue correctamente aplicada porque *“los dichos de la legisladora no tuvieron relación alguna con el ejercicio de su mandato”* implicaría reducir la protección de la libertad de expresión de los representantes del pueblo solo a aquellas cuestiones que tengan relación directa con su actividad parlamentaria. Si llevamos al extremo esta postura, los legisladores solo podrían manifestarse

---

<sup>30</sup>CSJN, Fallos 328:1893, ya citado, considerando 7 de la mayoría de fundamentos.

<sup>31</sup>CSJN, Fallos: 327:138, voto del juez Maqueda, considerando 25.

libremente sobre los proyectos de ley que han presentado o están trabajando o sobre lo debatido en las sesiones. Esta interpretación no solo resulta lesiva del derecho del legislador a expresarse libremente, sino del correcto ejercicio de sus funciones primordiales, como son la de informar a la opinión pública y la de controlar los actos de los gobernantes.

Colautti sostiene que la libre expresión de los legisladores es fundamental para la formación de la opinión pública, una característica primordial del sistema republicano<sup>32</sup>. Gelli, por su parte, señala que *“la sustancia de las opiniones expresadas darán la medida de la relación con la tarea representativa que no se agota con la atribución legislativa, pues los legisladores ejercen también funciones de control. Desde esta perspectiva resulta conveniente señalar que, en ocasiones, permitir límites a la inmunidad de opinión de los legisladores llevaría a neutralizar*

---

<sup>32</sup>Colautti, Carlos E., *“La inmunidad de expresión de los miembros del Congreso”*, La Ley 1989-A, 878.

*las críticas de la oposición, con lo cual la función de control quedaría cercenada*”<sup>33</sup>.

El papel que desempeñan los legisladores alcanza un concepto fundamental del sistema legislativo que consiste en el deber y el derecho de informar a sus conciudadanos sobre el ejercicio de su mandato. El sistema republicano requiere que el debate sobre las cuestiones públicas no pueda verse afectado mediante medidas de intimidación que supongan, de algún modo, un menoscabo al discurso público de los legisladores<sup>34</sup>.

Como dijo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a libertad de expresión es un bien especialmente importante para un representante elegido por el pueblo pues “*él representa al electorado, atrae la atención a sus preocupaciones y defiende sus intereses. De acuerdo con estas premisas las interferencias con la libertad de expresión de un miembro de la oposición en el*

---

<sup>33</sup>Gelli, María Angélica, “*Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*”, Thompson Reuters, quinta edición ampliada y actualizada, Buenos Aires, 2018, pág. 133.

<sup>34</sup>CSJN, Fallos 327:138, considerando 23 del voto de Maqueda.

*Parlamento (...) requiere del máximo escrutinio por parte de la Corte para impedir la afectación de tal derecho*<sup>35</sup>.

Nuestra Corte Suprema ha sostenido que “*es preferible tolerar el posible y ocasional exceso de un diputado o de un senador a introducir el peligro de que sea presionada o entorpecida la actividad del Poder Legislativo*”<sup>36</sup>.

Nadie puede dudar acerca del papel preponderante que tienen hoy día las redes sociales, especialmente *Twitter*, en la circulación y propalación de informaciones y opiniones. Cada vez son más los políticos que utilizan su cuenta de *Twitter* para informar a la ciudadanía sobre su gestión o para emitir una opinión sobre alguna cuestión de interés público.

Todos recordamos los tweets enviados desde la cuenta del ex presidente de los Estados Unidos, Donald Trump, en los que arengaba a sus simpatizantes a tomar el Capitolio. Esto llevó,

---

<sup>35</sup>Corte Europea de Derechos Humanos, “*Castells vs. Spain*”, 23 de abril de 1992, cons n° 42.

<sup>36</sup>CSJN, Fallos 248:462, ya citado, considerando 9.

incluso, a la empresa a suspender su cuenta de manera permanente invocando un “*riesgo de mayor incitación a la violencia*”.

Esta medida fue cuestionada por la sociedad civil, que expresó su preocupación acerca de si el accionar de la compañía no configuraba un caso de censura.

No basta con que se asegure que la libertad de expresión es tutelada por el ordenamiento jurídico, es necesario también que no haya temor en quien emite sus opiniones e ideas.

Cabe recordar que el 27 de agosto de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en un caso de libertad de expresión, “*Urrutia Laubreaux Vs. Chile*”<sup>37</sup>. Los tribunales de justicia chilenos le habían aplicado una sanción administrativa a un juez por haber utilizado ciertas expresiones indebidas e inadecuadas en un informe que había remitido a la Corte Suprema de su país.

---

<sup>37</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Urrutia Laubreaux Vs. Chile*” (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 27 de agosto de 2020.

En ese caso, la Corte Interamericana ponderó con especial atención el sufrimiento que le había irrogado al juez el haber cargado con esa sanción en su *currículum vitae* durante trece años, lo que le obstaculizó el ascenso en su carrera judicial. El juez señaló en una audiencia ante ese tribunal que había tenido que vivir “*con una sanción injusta dentro del Poder Judicial*” y que ello le había significado “*una etiqueta de juez problemático, de juez rebelde*”. Por ello, la Corte Interamericana entendió que el Estado de Chile había violado el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Las sanciones administrativas, como la que le aplicaron a la legisladora cordobesa, pueden tener un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitor sobre el sancionado, especialmente si ejerce la representación política de sus conciudadanos. Esto, a su vez, cercena el debate público sobre temas que son de interés de la sociedad.



La Corte Interamericana sostuvo, en los casos “*Canese*”<sup>38</sup> y “*Herrera Ulloa*”<sup>39</sup>, que el efecto inhibitor de una sanción<sup>40</sup> puede generar autocensura en quien pretende manifestarse, lo que produce prácticamente el mismo efecto que la censura directa: ***la expresión no circula.***

---

<sup>38</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Ricardo Canese Vs. Paraguay*” (*fondo, reparaciones y costas*), sentencia de 31 de agosto de 2004. .

<sup>39</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*” (*excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*), sentencia del 2 de julio de 2004.

<sup>40</sup>En esos casos se trataba de una sanción penal, pues ambos periodistas habían sido querrellados penalmente.